



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 94 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180043400	Liquidación	Lisbeth Castilla Barriosnuevo	Martin Mesa Espinel	31/05/2021	Auto Ordena - Correr Traslado Trabajo De Particion
41001311000220210014900	Procesos Ejecutivos	Andrea Constanza Delgado Narvaez	Jairo Mauricio Garcia Hernandez	31/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220210019100	Procesos Verbales	Eduar Andres Segura Triana	Jose Lizardo Acuña Jimenez	31/05/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220210018500	Procesos Verbales	Yeison Orlando Villalba Avila	Magally Zulay Arcos Sosa	31/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210018900	Procesos Verbales Sumarios	Maria Del Carmen Gonzalez Lozada	Julian David Pedraza Centro	31/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200020600	Verbal	Martha Cecilia Rojas Camacho	Jose Luis Rubiano Gonzalez	31/05/2021	Auto Decide - Reconoce Personeria
41001311000220160025700	Verbal Sumario	Andrea Yineth Muñoz Alvira	Jose Hilder Lopez Vega	31/05/2021	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c7542d95-84ea-4188-a916-d4ad48fef3e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 94 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210015400	Verbal Sumario	Jose Hilder Lopez Vega	Valentina Lopez Muñoz	31/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c7542d95-84ea-4188-a916-d4ad48fef3e1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00434 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LISBETH CASTILLA BARRIOSNUEVO
DEMANDADO: MARTÍN MESA ESPINEL

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Presentado el trabajo partitivo por el auxiliar de la justicia designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27451abf2008129940092545c758df79a0709173a0606b8efcd842bdbfe20ce9

Documento generado en 31/05/2021 10:43:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA.

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00149 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: S.M.G.D.. representado por su progenitora
ANDREA CONSTANZA DELGADO NARVAEZ
DEMANDADO: JAIRO MAURICIO GARCÍA HERNANDEZ

Neiva, 31 Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Andrea Constanza Delgado Narváez en representación del menor S.M.G.D. en contra del Señor Jairo Mauricio García Hernandez.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Jairo Mauricio García Hernandez, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P.–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P., el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3. El artículo 292 del Código General del Proceso dispone que cuando el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde deba ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente de la providencia, se procederá a su emplazamiento.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acuerdo sobre custodia, cuidado personal y alimentos del menor demandante, suscrito por ambos progenitores, anexo a la escritura pública No. 3.247 del 06 de noviembre de 2019 celebrada ante la Notaría Quinta de Neiva. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) En lo que respecta a la notificación del demandado, se tiene que mediante correo electrónico allegado por el apoderado de la parte actora se informó el envío de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago al demandado, al correo electrónico informado en la demanda, esto es, jairo.maga@hotmail.com, a través de un sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor certificado por la empresa de correos Servientrega S.A., en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Dicha notificación se surtió el 07 de mayo de 2021, en los términos establecidos en la norma ibídem, si en cuenta se tiene que el mensaje de datos se entregó el 04 de mayo de 2021, con acuse de recibido de la misma fecha, según consta en la certificación allegada.

iii) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que el traslado se surtió al correo electrónico del demandado y que la entrega del mensaje de datos fue certificada por el servicio “e-entrega” de la empresa de correos Servientrega S.A., a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, mediante el cual se certificó que el servidor del correo electrónico certificó que el mensaje se entregó al destinatario, dándose cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$6.416.800 a favor del menor S.M.G.D. representado legalmente por su progenitora Andrea Constanza Delgado Narváez y en contra del Señor Jairo Mauricio García Hernández, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la representante legal del menor demandante Andrea Constanza Delgado Narváez.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f8010b5eedb70e0b2f98a59778a0696fdcb19515785e951e2be678f
fdc3cae**

Documento generado en 31/05/2021 07:39:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00191 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : EDUAR ANDRÉS SEGURA TRIANA
CAUSANTE: JOSÉ LIZARDO ACUÑA JIMÉNEZ

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor Eduar Andrés Segura Triana no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 18 de mayo de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb52aac96a7a6c670bff1668616db05b6cccae9e6307bd99f9ef4776ddc7f029

Documento generado en 31/05/2021 10:49:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41001 3110 002 2021 00185-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA
DEMANDADO: Menor K.L.V.A representado por ZULAY MAGALY ARCOS SOSA.

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, numerales 4, 5, 6, 10 y 11 y 84 numeral 3 del Código General del Proceso, artículo 90 numeral 1 y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a. Aunque la parte demandante indicó en el líbello gestor que los correos electrónicos aquí relacionados fueron suministrados por su poderdante Yeison Orlando, en lo relacionado con el correo de la demandada Zulay Magaly, indicó que corresponde a la suministrada el 21-04-21 en el laboratorio Genes de Neiva Huila, no obstante, no allegó la evidencia que respaldara dicha afirmación para acreditar que dicha dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; pues es de advertir que si la parte aporta la dirección electrónica debe cumplir con los requisitos exigidos en la norma y los cuales en este caso no acató, pues si bien se afirma de dónde se obtuvo no se allegan las evidencias que exige dicho Decreto.

En tal norte, la parte demandante deberá allegar las evidencias (frente al correo de la demandada) correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

b. Debe establecer lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, pues aunque en el epígrafe inicial de la demanda como del poder conferido se advierte que la acción presentada corresponde a la de impugnación de paternidad, lo cierto es que las pretensiones y los hechos no son claros respecto de la acción presentada si es de impugnación o nulidad, ello en virtud a que en lo hechos se manifiesta existe un reconocimiento voluntario por parte del demandante frente al menor de edad aún conociendo que el mismo no era su hijo, pero también se manifiesta que el menor tiene dos registros civiles de nacimiento vigentes y que el que corresponde al reconocimiento efectuado por el demandante lo considera nulo dado a que dicho reconocimiento fue posterior al que inicialmente realizó el verdadero padre y cónyuge de la progenitora del menor de edad. En virtud de lo anterior, deberá precisarse se itera, lo que pretenda con precisión y claridad.

d. Advertido que es deber de la parte allegar las pruebas que pretende hacer valer y atendiendo que de los hechos se relaciona que han sido presentadas acciones de nulidad de registro civil e impugnación de paternidad frente al menor de edad, lo cierto es que para el caso, no se allegó copia de las providencias que se mencionan en los hechos de la demanda, carga que le compete al extremo demandado pues este las tiene en su poder, teniendo en cuenta que es la persona que ha actuado dentro de los mismos

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por el señor **YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA** en contra del menor **K.L.V.A** representado por la señora **ZULAY MAGALY ARCOS SOSA** por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **GLADYS CAÑON MARTINEZ** como apoderada del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por éste.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee39773ce74292a630ae2f360b1149db63885f13b46f56ef4c176eb78f73d2c0
Documento generado en 31/05/2021 05:42:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00189 00
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: Menor J.J.P.G Representado por
MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA
DEMANDADO: JULIAN DAVID PEDRAZA CENTENO

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P, numerales, 4, 5 10 y 11, y art. 90 No1 y los art. 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a-Teniendo en cuenta que la dirección de las partes debe estar completa, se advierte en este caso que, en el acápite de notificaciones, aunque se referenció la nomenclatura de las direcciones físicas suministradas no se informó a qué ciudad correspondían, de tal manera, deberá informarse la dirección completa de las partes (nomenclatura y la ciudad a la que corresponden)

b. Deberá indicarse de manera clara y precisa lo que se pretende, esto es, si la demanda presentada corresponde a una de fijación de cuota porque no se encuentra regulada ya por una sentencia ora a través de una conciliación ante una autoridad o centro de conciliación o lo que se pretende es incrementar una ya establecida o acordada, pues en uno de los hechos se afirma que la cuota fue acordada de manera verbal y en otro que fue establecida (hechos segundo y quinto) en caso de que no se este regulada en un acta de conciliación, un documento que presenta merito ejecutivo o una sentencia así deberá precisarse, pero si existe tal regulación deberá allegarse el documento, acta de conciliación o sentencia donde se regularon o acordaron

3.) Teniendo en cuenta que el envío de la demanda simultánea a su presentación al accionado tienen como única excepción que se solicite medidas cautelares, en el presente no se evidencia que se hubiera solicitado por lo que la parte demandante debe acreditar las exigencias que la Ley establece en ese sentido para admitir la demanda; en tal norte el demandante debe acreditar que con la presentación de la demanda se envió la la demanda y de sus anexos a la dirección física reportada del demandado en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, exigencia también establecida en el art. 3, pues el hecho que no se conozca el correo electrónico no se revela a la parte de tal envío, pues el mismo debe realizarse a la dirección física.

Por lo expuesto, este **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, RESUELVE**

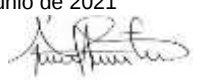
PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **Aumento de Cuota Alimentaria**, promovida por el menor J.D.P.C representado por María del Carmen González, a través de apoderada judicial y en frente del señor Julián David Pedraza González, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada para que proceda a subsanar la demanda en las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a estudiante de derecho **Dra. YARITZA KATHERINE PIMENTEL RUMIQUE** como apoderada de la demandante en los términos del poder que le fuera conferido por ésta.

Lsl

NO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 094 del 1 de junio de 2021  Secretaria
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4a49558021df8059ed1040a94819e737adb8d1707a59232a9c65eebaf6dc969

Documento generado en 31/05/2021 06:46:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00206 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROJAS CAMACHO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS RUBIANO GONZÁLEZ

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el poder allegado y el estado en que se encuentra el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado José Luis Rubiano González al abogado MILTON HERNÁN SÁNCHEZ CORTÉS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.340.601 y con tarjeta profesional No. 68.051 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para los fines conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en proveído del 20 de mayo de 2021 se fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. para el **día 12 de julio de 2021 a las 9:00am**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el mismo sentido indicarán el correo electrónico de los testigos solicitados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 094 del 1 de junio de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4600a85c8ca815056ee73e98e56c3133a6324ebf16ae922a34a0964a599a
7c2**

Documento generado en 31/05/2021 02:29:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2016-00257-00
Expediente de: ALIMENTOS
Demandante : ANDREA YINETH MUÑOZ ALVIRA
Demandado : JOSE HILDER LOPEZ VEGA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Exoneración de cuota alimentaria que se fijó en este proceso por parte del señor **JOSE HILDER LOPEZ VEGA**; trámite de exoneración que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00154 00**, expediente donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes en lo que corresponde al trámite de exoneración.

Se advierte en todo caso que la demanda de exoneración fue admitida en auto de la misma fecha de este proveído y que también se notifica con el presente auto y en el mismo estado.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fe6328ab42c9e4b2d5cd2a0070166a2a1
552240fdb2b9bd33c7ab6e212c5e31
Documento generado en 31/05/2021
04:46:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00154 00
PROCESO: EXONERACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE HILDER LOPEZ VEGA
DEMANDADA: ANYI VALENTINA LOPEZ MUÑOZ

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Luego del examen preliminar de la demanda de Alimentos, y por reunir los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, se admitirá.

2. En cuanto a la solicitud dirigida a “ *con el objetivo de garantizar el levantamiento total todas y cada una de las obligaciones ejecutadas y en ese orden que, sea ordenado por el despacho judicial la expedición de los oficios, relativos a el levantamiento de las medidas cautelar de embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o derechos que posee el demandado como los de su pensión entre otros, por las razones expuestas en la demanda*” y dado como fue planteada, se evidencia que la misma corresponde al levantamiento de las medidas que hubieren sido decretadas en este proceso entre ellas la orden de descuento, la misma se negará por las siguientes razones:

Lo petitionado configura el objeto del proceso, toda vez que lo pretendido es que se exonere desde ya de la cuota alimentaria que fue fijada en favor del alimentario y en los términos que se determinó en la providencia que se reguló la cual no se puede dejar sin efecto con la sola presentación de la demanda ya que precisamente le compete al demandante demostrar dentro del proceso que se modificaron las condiciones que se dieron lugar a fijar la cuota alimentaria que se pretende exonerar, el solo hecho de que la demandada tenga la mayoría de edad o que presuntamente no se encuentra estudiando, no es óbice para que se tengan estructurados los presupuestos de la acción y tampoco no es prueba suficiente para ese efecto amén que por lo menos la documental allegada ni siquiera ha sido objeto de controversia; solo en la sentencia se establecerá si es procedente la exoneración y solo si ello sale avante hay lugar a disponer el levantamiento del descuento ordenado pues debe tenerse en cuenta que los alimentos se deben por toda la vida del alimentario hasta que se modifiquen las condiciones que dieron lugar a fijar la obligación alimentaria por lo que hasta que no se establezca ese hecho no es posible ni exonerar de la cuota alimentaria regulada como tampoco ordenar el levantamiento del descuento pretendido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor José Hilder López Vega contra la señora Any Valentina López Muñoz.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto a la señora **ANYI VALENTINA LOPEZ MUÑOZ** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos

por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al Correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado **a la dirección física** reportada en la demanda y en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020..

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación al demandado a la **dirección física** y única autorizada para ese efecto, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada y expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (los cuales corresponden a la demanda, anexos y admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por lo motivado.

SEXTO: ORDENAR a Secretaría que allegue este proceso el expediente digitalizado donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar y que corresponde al 2016-257

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. Fabiola Liria Natalia Angulo Morales

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0bba4fe2005cd7a2bfc4c49cb2aa928b3c559e03999df0a473ff2c7021576
02**

Documento generado en 31/05/2021 04:43:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Piedro

Departamento HUILA 41

Ciudad NEIVA 41001

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

Ciclo --SELECCIONE--

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.